

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 04/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03001 00548	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	JOSÉ TAYLER MEDINA ANDRADE Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ordena pagar títulos a la entidad demandante.	03/08/2020	87	2
41001 2012 40 03001 00166	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	JAVIER HUMBERTO VILLARRAGA CHARRY	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020	45	2
41001 2017 40 03001 00200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ENRIQUE TORRES GARCIA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020	74	1
41001 2018 40 03001 00124	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	ALFONSO PALOMA CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020	28	1
41001 2018 40 03001 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO NELSON SIERRA DELGADO	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020	10	2
41001 2018 40 03001 00408	Ejecutivo Singular	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DYCON S.A.S.	HUGO ARENAS PARRADO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020	44	2
41001 2019 40 03001 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S. y OTRO	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020	42	2
41001 2019 40 03001 00529	Interrogatorio de parte	MARTHA CONSUELO RAMIREZ	CESAR LIEVANO MORENO	Auto de Trámite Ordena REQUERIR a los solicitantes para que suministre el correo electrónico de la parte convocada.	03/08/2020	12	1
41001 2019 40 03001 00567	Ejecutivo Singular	ARGELIO CERQUERA ARAUJO	ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante la ejecución	03/08/2020	19	1
41001 2020 40 03001 00170	Ordinario	FABIO TOVAR VARGAS	VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsana en debida forma, ordena archivo de diligencias	03/08/2020		
41001 2020 40 03001 00174	Solicitud de Aprehension	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR	Auto admite demanda ordena la aprehension del vehículo objeto de la solicitud y ordena oficiar a la SIJIN	03/08/2020		
41001 2020 40 03001 00215	Ejecutivo Singular	PAPELES NACIONALES S.A.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. - Reconoce Personería Jurídica.	03/08/2020		
41001 2018 40 03010 00957	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NADIA DIANA MORALES GONZALEZ	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante la ejecución	03/08/2020	47	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/08/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Tres (3) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : JOSE TAYLER MEDINA ANDRADE Y
HENRY MANRIQUE MANRIQUE
RADICADO :41001400300120060054800

En atención a lo solicitado por la apoderada actora en escrito remitido por correo electrónico obrante a folio 86 del presente cuaderno, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se ordena pagar a la entidad demandante, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTES	BETTY CUELLAR ANDRADE, JOSE GARCIA MUÑOZ, MARTHA CONSUELO RAMIREZ
CONVOCADO	CESAR LIEVANO MORENO
RADICACIÓN	41001400300120190052900

Teniendo en cuenta que debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por motivo de Pandemia del Coronavirus Covid – 19 y conforme a la exigencia de los artículos 6 y 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de manera virtual; se procede a **REQUERIR** a los peticionarios para que aporte el correo electrónico de la parte convocada para hacer efectivo la realización de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

(Original Firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Tres (3) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ARGELIO CERQUERA ARAUJO.
DEMANDADO :ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA
RADICACIÓN :41001400300120190056700

Mediante auto fechado el 9 de octubre de dos mil diecinueve (2019) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **ARGELIO CERQUERA ARAUJO** y en contra de **ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 18 del presente cuaderno, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **ARGELIO CERQUERA ARAUJO** y en contra de **ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : FABIO TOVAR VARGAS
DEMANDADO : VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS
RADICACIÓN : 410014003001202000170-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 17 de julio de este mismo año quedando ejecutoriada el día 23 del mismo mes y de acuerdo a la constancia secretarial, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció el día 27 de julio de 2020, término dentro del cual la parte actora se pronunció a través del correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que no obstante haberse presentado en término escrito de subsanación, considera el Despacho que no se dio cumplimiento por parte del demandante a la omisión citada mediante auto del 16 de julio de 2020 en el punto primero, es decir, al enunciar la relación de demandados, *en la parte final* no se precisa con claridad que nombres corresponden realmente a los demandados, pues al parecer se limita a transcribir lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos, como

cuando expresa que aparece registrada una compraventa de derechos y acciones sobre unos derechos de cuota, mas no a concretar exactamente a qué personas se pretende demandar.

Así las cosas, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Acción de Pertenencia, propuesta por FABIO TOVAR VARGAS, actuando a través de apoderado en contra de VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL MORALES GARCIA, identificado con la C.C. No. 1.075.240.421 y T.P. No. 255.913 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276ada41dbcb953501459532177ad2e56ca6dbc603b0994cfba76aaf78e
4f50c**

Documento generado en 03/08/2020 07:44:36 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A., HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR
RADICACIÓN : 41001402200120200017400

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial presentó Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien con garantía mobiliaria, en contra de CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, con el fin de obtener la aprehensión y entrega a su favor, del vehículo de placas FWV300 de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas en el Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas FWV300, clase Camioneta, Color Blanco, marca KIA, línea SPORTAGE LX, modelo 2019, motor No. G4NAJHO30957, presentada por intermedio de procurador judicial por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas FWV300, clase Camioneta, Color Blanco, marca KIA, línea SPORTAGE LX, modelo 2019, motor No. G4NAJHO30957, de propiedad del demandado CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, identificado con la C.C. No. 1.075.252.395 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su procurador judicial Dr. CARLOS FRANCISO SANDINO CABRERA, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura, o alguno con los que cuente la entidad y tenga el debido cuidado.

Tercero: Reconocer personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la C.C. No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e18f2a1850003ee773c749d1bcc7799afb0aaa1640145e2fa568cc047c61
01d3**

Documento generado en 03/08/2020 07:47:26 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PAPELES NACIONALES S.A.
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR VIAJES Y TURISMO HUILA
RADICACIÓN	41001400300120200021500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PAPELES NACIONALES S.A.** representada legalmente por el señor Waihung Armando Hung Fong, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR VIAJES Y TURISMO HUILA**, representada legalmente por el señor Luis Miguel losada Polanco.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR VIAJES Y TURISMO HUILA contenida en un título ejecutivo – Facturas de Venta Nos. **PL30791, PL32787, PL32865 y PL33868** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$2.853.150,00; \$3.643.568,00; \$2.332.702,00 y \$5.939.656,00** más más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PAPELES NACIONALES S.A.** representada legalmente por el señor Waihung Armando Hung Fong actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR VIAJES Y TURISMO HUILA**, representada legalmente por el señor Luis Miguel losada Polanco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **NATALIA ANDREA MUÑOZ RUDA identificada con c.c. 1.112.627.967 de la Unión con LT. No. 19.549 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31051e654e9e1084ebf76efc56ec05e79d3243a71da4d10dc235c6d237
d228c7**

Documento generado en 03/08/2020 07:58:20 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Tres (3) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :NADIA DIANA MORALES GONZALEZ
RADICACIÓN :41001400301020180095700

Mediante auto fechado el 17 de enero de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **NADIA DIANA MORALES GONZALEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada, **NADIA DIANA MORALES GONZALEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 46 del presente cuaderno, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **NADIA DIANA MORALES GONZALEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

**(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**